



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

Lima, 21 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Informe N° 0002-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-RMGL del 14 de agosto de 2024, emitido por la Secretaría Técnica Suplente ad hoc de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N° 165-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 16 de agosto de 2024, emitida por la Unidad de Administración, los descargos presentados por el señor Alexander Ascue mediante Carta N° 011-2024-AAG de fecha 11 de setiembre de 2024 y la Carta N° 012-2024-AAG de fecha 17 de setiembre de 2024, el Informe N° 0219-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM (Informe del órgano Instructor) de fecha 02 de octubre de 2024, emitido por la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, y lo expuesto por el señor Alexander Ascue García en el informe oral realizado el 06 de noviembre de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **ALEXANDER ASCUE GARCIA**, en adelante **EL SERVIDOR**, servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción y renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 061-2020-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por el período comprendido del 30 de diciembre de 2020 a la fecha;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, con fecha 04 de febrero del 2022, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Cédula de Notificación N° 05396 / 2022.TCE remitió al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, la Resolución N° 00227-2022-TCE-S2 la cual resuelve declarar la nulidad del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra: “Elaboración de expediente técnico del PIP: Mejoramiento



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

y ampliación del servicio de agua en la sub cuenca del Río Cajabamba del Distrito de Cajabamba Provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca”;

Que, con fecha 08 de febrero de 2022, mediante Memorando N° 00117-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica remitió a la Unidad de Administración la Resolución N° 00227-2022-TCE-S2, a través de la cual la segunda sala del Tribunal de Contrataciones resuelve declarar la nulidad del Concurso Público N° 05- 2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra: “Elaboración de expediente técnico del PIP: Mejoramiento y ampliación del servicio de agua en la sub cuenca del Río Cajabamba del Distrito de Cajabamba Provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca”;

Que, con fecha 22 de febrero de 2022, mediante Memorando N° 00411-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el Jefe de la Unidad de Administración remitió los actuados a la Secretaría Técnica del PAD a efectos de realizar el deslinde de responsabilidad por los hechos relacionados a la nulidad del Concurso Público N° 05- 2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria dispuesta mediante Resolución N° 00227- 2022-TCE-S2 por el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, con fecha 03 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica del PAD, a través del Informe N° 00024-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, recomendó a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores Wilfredo Pedro Ambrocio Ramos y Edith Condori Rivera, en su condición de Miembros del Comité de Selección del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria, por su presunta responsabilidad por la nulidad de dicho concurso público dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 00227-2022-TCE-S2;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00019-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSIUGIRD de fecha 03 de febrero de 2023, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores Wilfredo Pedro Ambrocio Ramos y Edith Condori Rivera, en su condición de Miembros del Comité de Selección del Concurso Público N° 05-2021- MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria, por su presunta responsabilidad por la nulidad de dicho concurso público dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 00227-2022-TCE-S2, la misma que les fue notificada el día 06 de febrero de 2023;

Que, con fecha 17 de febrero de 2023, el señor Wilfredo Pedro Ambrocio Ramos, mediante Carta S/N, presenta los descargos contra la falta imputada; donde entre otros, advierte que los hechos que motivaron el inicio del PAD en su contra, se encuentran prescritos;



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

Que, con fecha 20 de febrero de 2023, la señora Edith Condori Rivera, mediante Carta N° 07-2023-ECR, presenta los descargos contra la falta imputada; donde entre otros, advierte que los hechos que motivaron el inicio del PAD en su contra, se encuentran prescritos;

Que, mediante Carta N° 08-2023-ECR de fecha 01 de setiembre de 2023 la señora Condori, y mediante Carta N° 009-2023-WAR de fecha 01 de setiembre de 2023 el señor Ambrosio, solicitaron información sobre la prescripción del proceso Administrativo Disciplinario iniciado en su contra, documentos que fueron remitidos por el SISGED a la Secretaría Técnica, no obstante, el secretario técnico no se pronunció al respecto;

Que, con fecha 09 de julio de 2024, el Director Ejecutivo solicita al Secretario Técnico un informe documentado sobre el estado del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a los señores Edith Condori Rivera y Wilfredo Pedro Ambrosio Ramos, toda vez que, ha transcurrido más de un (1) año y el procedimiento no se ha concluido, pese a existir solicitudes de los servidores presentados el 21 de setiembre de 2023;

Que, con fecha 10 de julio 2024, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 0107- 2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, recomendando la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 019-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Wilfredo Pedro Ambrosio Ramos y Edith Condori Rivera, al haber incurrido en un vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; asimismo, recomendó se declare la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad de los señores Wilfredo Pedro Ambrosio Ramos y Edith Condori Rivera, por los hechos relacionados a que en su condición de Miembros del Comité de Selección del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria, presumiblemente habrían realizado una incorrecta elaboración de las bases, lo que habría generado que el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 00227-2022-TCE-S2, disponga la nulidad de dicho concurso público;

Que, con fecha 12 de julio de 2024 con Resolución Directoral N° 00071-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI se declaró la nulidad de la Resolución Jefatural N° 019-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD y la prescripción de oficio de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad de los señores Wilfredo Pedro Ambrosio Ramos y Edith Condori Rivera, por su presunta responsabilidad en los hechos relacionados a su actuación como Miembros del Comité de Selección del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria, declarando la conclusión y el archivo de la causa;



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

Que, con fecha 18 de julio de 2024, mediante Informe N° 0114-2024-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UADM-ST, el secretario Técnico PAD formula su abstención y lo eleva a su superior Jerárquico, en cumplimiento del Artículo 100° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que, presuntamente podría estar implicado en los hechos relacionados a la prescripción, conforme a los fundamentos que sustentan la Resolución 00071-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI;

Que, mediante Resolución Directoral N° 083-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 22 de julio de 2024, el Director Ejecutivo aceptó la abstención formulada por el Secretario Técnico del PAD y designó a la suscrita como Secretario Técnico Suplente ad hoc, para que cumpla las funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", para conocer y evaluar los hechos relacionados a la prescripción del expediente Administrativo N° 1183-2022, a efecto de realizar la investigación preliminar y emitir el respectivo informe de precalificación;

Que, con fecha 25 de julio de 2024, mediante Memorando N° 00001-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-RGL se solicitó al Secretario Técnico del PAD que en el plazo de un (1) día hábil remita el expediente 1183-2022-ST, con sus respectivos antecedentes, el mismo que fue atendido el 31 de julio de 2024;

Que, con fecha 30 de julio de 2024, mediante Memorando N° 00002-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-RGL se solicitó a la Secretaría Técnica se genere un número de expediente administrativo correlativo a los expedientes a su cargo, a efectos de realizar la investigación preliminar y documentar los actuados referidos a las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, respecto de los servidores que resulten responsables de la prescripción aludida en la Resolución Directoral N° 0071-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, debiendo comunicar el número de expediente generado, no obstante, dicha información recién fue atendida con el Memorando N° 00070-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST el 15 de agosto de 2024, suscrita por la señora Huayhua, quien asumió como Secretaria Técnica a partir del 14 de agosto de 2024;

Que, con fecha 12 de agosto de 2024, mediante Informe N° 00001-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-RMGL, en mi condición de Secretaria Técnica Ad Hoc designada mediante Resolución Directoral N° 083-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a efectos de garantizar el normal desarrollo de la causa o eficacia del procedimiento disciplinario que se inicie, se recomendó dictar medida cautelar consistente en exonerar de la obligación de asistir al centro de trabajo a **EL SERVIDOR**, durante el plazo que dure el procedimiento administrativo disciplinario;



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

Que, con fecha 12 de agosto de 2024, mediante Resolución Jefatural N° 00153-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, se dispuso imponer medida cautelar consistente en exonerar de la obligación de asistir al centro de trabajo a **EL SERVIDOR**, durante el plazo que dure el procedimiento administrativo disciplinario, la misma que le fue notificada con Carta N°00563-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el 13 de agosto de 2024, haciéndose efectiva a partir del 14 de agosto de 2024;

Que, con fecha 13 de agosto de 2024, mediante Memorando N° 003-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-RMGL se solicitó al Coordinador de Logística, que en el plazo de un (1) día hábil, remita órdenes de servicio, así como entregables y conformidades emitidas en favor de los señores con iniciales M.Q.D y F.R.V.R generados en los meses de enero y febrero del año 2023, solicitud que fue atendida el 14 de agosto de 2024 mediante Memorando N°2333-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG;

Que, con fecha 13 de agosto de 2024, mediante Memorando N° 004-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-RMGL se solicitó al responsable de la Oficina de Informática el back up de los correos remitidos de dos locadores de servicio correspondiente a los meses de enero y febrero de 2023, la misma que fue atendida el día 14 de agosto de 2024;

Que, con fecha 14 de agosto de 2024, mediante Memorando N° 005-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-RMGL se solicitó información al responsable de la Oficina de Informática el back up de la computadora de la Secretaría Técnica del PAD, así como del correo electrónico de **EL SERVIDOR**, correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2023; solicitud que no fue atendida;

Que, con fecha 14 de agosto de 2024, mediante Memorando N° 006-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-RMGL se solicitó información a la Secretaría Técnica del PAD, respecto al reporte de todos los documentos emitidos por la Secretaría Técnica en el periodo de enero y febrero del año 2023, la misma que fue atendida con Memorando N° 067-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST;

Que, con fecha 14 de agosto de 2024, mediante Memorando N° 007-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-RMGL se solicitó información a la Coordinación de Recursos Humanos, respecto al Informe escalafonario, copia de los contratos y términos de referencia de **EL SERVIDOR**; precisando si cuenta con sanción en su legajo personal, la misma que fue atendida con Memorando N° 080-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH;

Que, con fecha 14 de agosto de 2024, mediante Memorando N° 008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-RMGL se solicitó a la Secretaría Técnica del PAD, comunique si durante el año 2023, la Secretaría Técnica, informó al Jefe de la Unidad de Administración



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

sobre el reporte del estado de las denuncias recibidas y/o procedimientos administrativos disciplinarios iniciados a cargo de la Secretaría Técnica del PAD, la misma que fue atendida con Memorando N° 068-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST;

Que, con fecha 14 de agosto de 2024, mediante Memorando N° 009-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-RMGL se solicitó a la Secretaría Técnica del PAD, comunique que acciones realizó la Secretaría Técnica del PAD en la etapa de investigación preliminar con relación al expediente 1183-2022, considerando que este le fue remitido el 22 de febrero de 2022, la misma que fue atendida con Memorando N° 069-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST;

Que, con fecha 14 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica Suplente ad hoc, designada mediante Resolución Directoral N° 00083-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, emitió el Informe N° 0002-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-RMGL, a través del cual recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra **EL SERVIDOR**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "La negligencia en el desempeño de las funciones", pues no habría realizado con diligencia sus funciones a fin de cautelar los plazos de prescripción, impulsar las acciones necesarias para emitir el informe de precalificación de manera oportuna y apoyar a las autoridades del PAD, respecto a los hechos derivados del expediente 1183-2022-ST referidos a la nulidad del Concurso Público N°05-2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria dispuesto mediante Resolución N°00227-2022-TCE-S2 por el Tribunal de Contrataciones del Estado, provocando la prescripción, conllevando a que la entidad pierda la potestad sancionadora, lo que afectó el normal funcionamiento de la administración pública;

Que, con fecha 16 de agosto de 2024, se emitió la Resolución Jefatural N° 165-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM, a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **EL SERVIDOR**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "La negligencia en el desempeño de las funciones", pues no habría realizado con diligencia sus funciones a fin de cautelar los plazos de prescripción, impulsar las acciones necesarias para emitir el informe de precalificación de manera oportuna y apoyar a las autoridades del PAD, respecto a los hechos derivados del expediente 1183-2022-ST referidos a la nulidad del Concurso Público N°05-2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria dispuesto mediante Resolución N°00227-2022-TCE-S2 por el Tribunal de Contrataciones del Estado, provocando la prescripción, conllevando a que la entidad pierda la potestad sancionadora, lo que afectó el normal funcionamiento de la administración pública. La misma que fue notificada el 20 de agosto de 2024;



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

Que, con fecha 11 de setiembre de 2024, mediante Carta Nro 011-2024-AAG, **EL SERVIDOR** presentó sus descargos contra la falta imputada;

Que, con fecha 17 de setiembre de 2024, mediante Carta Nro 012-2024-AAG, **EL SERVIDOR** presentó alegatos complementarios y pruebas de descargo;

Que, con fecha 24 de setiembre de 2024, mediante Carta Nro 013-2024-AAG, **EL SERVIDOR** solicita incorporación de documentos al expediente administrativo;

Que, con fecha 02 de octubre de 2024, la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe Nro 00219-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, concluyendo que no se cuenta con argumentos que desvirtúen la falta, por lo tanto, recomienda la sanción de sesenta (60) días de suspensión contra **EL SERVIDOR**, el mismo que le fue notificado el día 26 de octubre de 2024, mediante publicación por Edicto;

Que, con fecha 31 de octubre de 2024, mediante Carta Nro 017-2024-AAG, el Señor Ascue solicitó se realice la programación de informe oral efectos de desvirtuar los cargos imputados en su contra;

Que, con fecha 31 de octubre de 2024, mediante Carta N° 00129-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado, en calidad de Órgano Sancionador, programó para el día miércoles 06 de noviembre de 2024 a las 11:00 horas, la audiencia de informe oral:

Que, con fecha 06 de noviembre a las 11.00 horas, se lleva a cabo la diligencia de informe oral por parte de **EL SERVIDOR** ante el Órgano Sancionador;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio contenido en la Resolución Jefatural N° 0165-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, se advierte que la comisión de la falta imputada a **EL SERVIDOR** se encuentra relacionada al siguiente hecho:

- ✓ *Emitir el Informe de precalificación N° 024-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST el 03 de febrero de 2023, faltando menos de un (1) día para que se produzca la prescripción (04 de febrero de 2023) precisando además que en base a la recomendación de dicho informe técnico, mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2023 comunicó al órgano Instructor que el plazo de*



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

*prescripción de los hechos derivados del expediente N° 1183-2022-ST era el 07 de febrero de 2023, induciendo a error al órgano Instructor con la presunta intención de provocar que se produzca la prescripción, aunado al hecho que el órgano instructor no conocía sobre procedimientos administrativos disciplinarios, ni menos le correspondía verificar el plazo de prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, considerando que la entidad contaba con **EL SERVIDOR**, que en su calidad de Secretario Técnico cuenta con la especialidad lo cual le permitiría verificar y cautelar los plazos de prescripción.*

Que, conforme se advierte de la documentación que obra en el expediente, así como de la descripción de los hechos mencionados precedentemente, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 0071-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, se dispone, **declarar la nulidad** de la Resolución Jefatural N° 019-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Wilfredo Pedro Ambrocio Ramos y Edith Condori Rivera, y **declarar la prescripción** de oficio de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad de los señores Wilfredo Pedro Ambrocio Ramos y Edith Condori Rivera, por su presunta responsabilidad en los hechos relacionados a la nulidad del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria;

Que, es así que, de la citada resolución, es posible advertir dos hechos, en primer lugar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 019-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD y en segundo lugar la prescripción de oficio de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por los hechos relacionados a la nulidad del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria;

Que, con relación a la nulidad, se tiene que la Resolución Jefatural N° 019-2023-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD, a través de la cual se dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores Wilfredo Pedro Ambrocio Ramos y Edith Condori Rivera, por los hechos relacionados a que habrían realizado una incorrecta elaboración de las bases, lo que habría generado que el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 00227-2022-TCE-S2 disponga la nulidad del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria, fue suscrita y notificada el 06 de febrero de 2023; no obstante, la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el 04 de febrero de 2023, en ese sentido, dicho acto administrativo habría incurrido en un vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444: “1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”, al haberse emitido en incumplimiento



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

de los plazos de prescripción establecidos en la Ley N° 30057, su Reglamento General y en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, con relación a la prescripción, es posible advertir que esta se produce al no haberse cautelado los plazos establecidos en la norma generando que la Resolución Jefatural N° 019-2023-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD que dispone el inicio del procedimiento se emita y notifique después de transcurrido un (1) año desde que la Unidad de Administración toma conocimiento de los hechos, produciéndose la prescripción, tal como lo establece el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, documentos normativos donde se establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, de lo expuesto, se advierte que tanto la nulidad de la Resolución Jefatural N° 019-2023-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD, así como la prescripción de oficio de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por los hechos relacionados a la nulidad del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria, se dieron por haber iniciado un procedimiento administrativo disciplinario contra dos servidores de la entidad cuando los hechos se encontraban prescritos, es decir por no haber cautelado los plazos de prescripción establecidos el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en ese contexto es preciso analizar los hechos que generaron dicha prescripción, considerando desde el momento en que éstos fueron remitidos a la Secretaría Técnica, quien se encuentra a cargo de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, cabe señalar, que tal como se advierte de la Resolución Directoral N° 0071-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, así como de la documentación que obra en el expediente, los hechos habrían prescrito el **04 de febrero de 2023**, toda vez que el 04 de febrero del 2022, la Unidad de Administración recibe por el SISGED la Cédula de Notificación N° 05396 / 2022.TCE, a través del cual el Tribunal de Contrataciones del Estado remitió al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, la Resolución N° 00227-2022-TCE-S2 la cual resuelve declarar la nulidad del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra: “Elaboración de expediente técnico del PIP: Mejoramiento



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

y ampliación del servicio de agua en la sub cuenca del Río Cajabamba del Distrito de Cajabamba Provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca”;

Que, estando a los hechos, se aprecia que mediante **Memorando N° 00411-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 22 de febrero de 2022**, el Jefe de la Unidad de Administración solicitó a la Secretaría Técnica del PAD efectuar el deslinde de responsabilidad por los hechos relacionados a la nulidad del Concurso Público N° 05- 2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria dispuesta mediante Resolución N° 00227- 2022-TCE-S2 por el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, así también, puede advertirse que en virtud a ello, la Secretaría Técnica genera el expediente 1183-2022-ST, a efectos de documentar la investigación preliminar; no obstante no se advierten mayores actuaciones hasta enero del año 2023, tal como puede evidenciarse de lo señalado por dicha área mediante Memorando N° 069-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST, donde se informa que en el marco de la investigación preliminar con relación al expediente N° 1183-2022-ST, la Secretaría Técnica emitió los siguientes documentos:

- Memorando N° 002-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 23 de enero de 2023.
- Informe N° 20 -2023- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 31 de enero de 2023.

Que, en ese sentido, se advierte que la Secretaría Técnica, a cargo de **EL SERVIDOR**, recién inició las acciones de investigación el 23 de enero de 2023, con la emisión del Memorando N° 002-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, a través del cual solicita a la Unidad de Administración el expediente de contratación del Concurso Público N° 05- 2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria, **es decir nueve (9) días hábiles antes de producirse la prescripción**, no obstante dicho requerimiento es atendido dentro del plazo otorgado por la Secretaría Técnica (02 días hábiles), es decir, el 25 de enero de 2023 mediante Memorando N° 00144-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM;

Que, en virtud a ello el 03 de febrero de 2024, mediante Informe N° 024-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST la Secretaria Técnica del PAD emite su Informe de Precalificación el mismo que es derivado por SISGED a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje el mismo 03 de febrero de 2023 a las 10.42 am; asimismo, se advierte que dicho informe es derivado por correo electrónico por **EL SERVIDOR** el 03 de febrero de 2023 a las 15:30 horas de la tarde, faltando un (1)día para la prescripción (04 de febrero de 2023)donde además precisa lo siguiente: *“Buenas tardes Dra. Paola se ingresó al SISGED, el informe de precalificación N° 0024-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST, donde se recomienda el inicio de PAD a los servidores WILFREDO PEDRO AMBROCIO RAMOS y*



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

EDITH CONDORI RIVERA, por presunta falta administrativa adjuntando el correspondiente proyecto de resolución, favor de revisarlo para gestionar la emisión de la resolución, y así poder notificar antes de su prescripción (07 de febrero del presente)";

Que, es así que, sobre la base del informe de precalificación y a la información proporcionada por **EL SERVIDOR** (plazo de prescripción 07 de febrero de 2023), se emite la Resolución Jefatural N° 00019-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD el 03 de febrero de 2023, a través de la cual se dispone iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores Wilfredo Pedro Ambrocio Ramos y Edith Condori Rivera, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "la negligencia en el desempeño de sus funciones", por los hechos relacionados a la nulidad del Concurso Público N° 05- 2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria, siendo suscrita, notificada y diligenciada por la Secretaría Técnica el 06 de febrero de 2023;

Que, no obstante, conforme se aprecia de los actuados, la potestad sancionadora de la entidad con relación a dichos hechos prescribieron el 04 de febrero de 2023, situación que es advertida por los señores Ambrocio y Condori el 17 de febrero de 2023 y 20 de febrero de 2023, fecha en la cual presentan escritos precisando ello, reiterándolo además mediante Carta N° 08-2023-ECR de fecha 01 de setiembre de 2023 y mediante Carta N° 009-2023-WAR de fecha 01 de setiembre de 2023, donde solicitaron información sobre la prescripción del proceso Administrativo Disciplinario iniciado en su contra, documentos que fueron remitidos por el SISGED a la Secretaría Técnica;

Que, sin embargo, el 10 de julio 2024, **aproximadamente un año y medio después**, la Secretaría Técnica, en virtud a un requerimiento de información solicitado por la Dirección Ejecutiva mediante Memorando N° 00084-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, emitió el Informe N° 0107- 2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, donde recién se pronunció sobre las prescripciones solicitadas por los servidores, recomendando la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 019-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, y la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad de los señores Wilfredo Pedro Ambrocio Ramos y Edith Condori Rivera, por los hechos relacionados a la nulidad del Comité de Selección del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria;

Que, corresponde señalar que como parte de la investigación preliminar se obtuvo información con relación al personal con el que contaba la Secretaría Técnica del PAD, a efectos de poder identificar circunstancias externas que tengan relación con los hechos relacionados a la prescripción, siendo que mediante Memorando N° 2333-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG la Coordinación de Logística remitió las órdenes de Servicios de N°0000287 de fecha 03 de febrero de 2023 a favor de la proveedora con iniciales M.Q.D, y la



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

Orden de Servicio N° 000149 de fecha 17 de enero de 2023 a nombre del proveedor con iniciales F.R.V.R;

Que, de la revisión de dicha órdenes de servicios, se advierte que la Orden de Servicio N° 0000287 de fecha 03 de febrero de 2023, no guarda relación a los hechos investigados; sin embargo, de la revisión de la Orden de Servicio N°000149 de fecha 17 de enero de 2023 a nombre del proveedor con iniciales F.R.V.R., se aprecia como parte del primer entregable de los términos de referencia, el análisis de expedientes administrativos y elaboración de proyectos de informes de precalificación, así como proyectos de autoridades del PAD, de una relación de ocho (8) expedientes, encontrándose entre ellos el expediente 1183-2022-ST, así también es posible advertir que el primer entregable que tenía como productos el informe de precalificación y resolución de inicio de PAD fue presentado por el proveedor el 06 de febrero de 2023 mediante Informe N° 001-2023-FRVR, el mismo que cuenta con la conformidad de **EL SERVIDOR**, realizada mediante Memorando N° 003-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST;

Que, asimismo, es preciso indicar que la Orden de Servicio N°000149 de fecha 17 de enero de 2023 se dio en virtud al requerimiento realizado por **EL SERVIDOR**, mediante Informe N° 005-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 06 de enero de 2023;

Que, en torno a lo expuesto, es posible advertir que, **EL SERVIDOR**, incluye como parte de los entregables del servidor con Orden de Servicio N°000149 de fecha 17 de enero de 2023 un expediente que estaba próximo a vencer el 04 de febrero de 2023;

Que, asimismo, es preciso indicar que de la información proporcionada por el Área de Informática y Sistemas, se ha podido identificar que el proveedor, pese al corto tiempo que tenía para realizar los actos de investigación preliminar, remitió el proyecto de informe de precalificación y proyecto de resolución de inicio de PAD el 02 de febrero de 2023 a las 03:20 horas, por lo que se puede apreciar que **EL SERVIDOR** recibió los proyectos dos (2) días antes que se produzca la prescripción, no obstante, emitió el Informe de precalificación el 03 de febrero de 2023 siendo derivado por el SISGED y por correo electrónico a la UGIRD el mismo 03 de febrero de 2023, sin embargo, en el correo electrónico precisa que el plazo de prescripción es el **07 de febrero de 2023**, cuando la prescripción se produjo el 04 de febrero de 2023;

Que, en torno a lo expuesto, se advierte que **EL SERVIDOR** después de aproximadamente once (11) meses de haber recibido los actuados referidos a la nulidad del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria, realizó acciones para precalificar las presuntas faltas, siendo que además, asignó el expediente a un locador de servicios cuya orden de servicio se había iniciado el 17 de enero de 2023, hecho que evidencia que, **EL SERVIDOR**, para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, así como para el impulso del inicio del PAD no observó plazos razonables, por lo tanto no actuó con diligencia



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

en sus actuaciones, respetando y verificando los plazos de prescripción, tal como lo establece el numeral 5.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC:

***“Plazos.** Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción”.*

Sobre la imputación de la falta en el acto de inicio del PAD

Que, en torno lo expuesto, se verifica la participación de **EL SERVIDOR** en su condición de Secretario Técnico del PAD, quien emite el Informe de precalificación N° 024-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST el 03 de febrero de 2023, faltando menos de un (1) día para que se produzca la prescripción (04 de febrero de 2023) precisando además que en base a la recomendación de dicho informe técnico, mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2023 comunicó al órgano Instructor que el plazo de prescripción de los hechos derivados del expediente N° 1183-2022-ST era el 07 de febrero de 2023, induciendo a error al órgano Instructor con la presunta intención de provocar que se produzca la prescripción, aunado al hecho que el órgano instructor no conocía sobre procedimientos administrativos disciplinarios, ni menos le correspondía verificar el plazo de prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, considerando que la entidad contaba con el señor Ascue, que en su calidad de Secretario Técnico cuenta con la especialidad lo cual le permitiría verificar y cautelar los plazos;

Que, en ese contexto, se verifica que **EL SERVIDOR** por omisión en su condición de Secretario Técnico del PAD, habría incumplido las funciones específicas del cargo prevista en los literales f) g) y k) del numeral 8.2, concordante con el numeral 5.3 de las disposiciones generales de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, constituyéndose la comisión de la falta administrativa tipificada el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, pues no habría realizado con diligencia sus funciones a fin de cautelar los plazos de prescripción, impulsar las acciones necesarias para emitir el informe de precalificación de manera oportuna y apoyar a las autoridades del PAD, respecto a los hechos derivados del expediente 1183-2022-ST referidos a la nulidad del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria dispuesto mediante Resolución N° 00227-2022-TCE-S2 por el Tribunal de Contrataciones del Estado, toda vez que, habría remitido el informe de precalificación N° 024-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST recomendando el inicio del PAD faltando menos de un (1) día para que se produzca la prescripción (04 de febrero de 2023), incurriendo a error al órgano instructor cuando mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2023 comunicó que el plazo de prescripción de los hechos derivados del



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

expediente N° 1183-2022-ST era el 07 de febrero de 2023, por lo tanto con su accionar no cauteló los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, provocando la prescripción por cuanto la Resolución Jefatural N° 019-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD que dispone el inicio del PAD se suscribió y diligenció su notificación el 06 de febrero de 2023, después de producida la prescripción (04 de febrero de 2023), conllevando a que la entidad pierda la potestad sancionadora, lo que afectó el normal funcionamiento de la administración pública;

Que, es así, que dicha actuación se subsume en el supuesto de hecho de la negligencia en el desempeño de sus funciones, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, en consecuencia, con arreglo al respecto del principio de legalidad y tipicidad, se puede concluir razonablemente que los presuntos hechos imputados, sustentados con los medios probatorios que obran en el expediente, se adecuan a la descripción del supuesto hecho infractor referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones, previsto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, los hechos señalados contravienen lo dispuesto en las siguientes normas:

➤ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

“Artículo 92. Autoridades

(...)

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación** y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...).

(El resaltado es propio)

Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

- **Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil¹.**

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

- **Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.²**

5. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

5.3. Plazos. Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción.

(Resaltado propio)

8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.2. Funciones

(...)

¹ Aprobada mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

² Aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR/PE.



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.

(...)

k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

(...)



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

Sobre lo expuesto, cabe indicar que en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, en la cual precisa que el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo, asimismo en el numeral 32 precisa que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, no obstante, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son por lo tanto no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna, por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 274442, de conformidad con la Ley y el Reglamento.

La sanción impuesta

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 00219-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM se pronunció sobre la falta imputada a **EL SERVIDOR**, teniendo en cuenta la presentación de los descargos respectivos, precisando lo siguiente:

“(…)

- 4.30 *Por consiguiente, esta Autoridad concluye que, luego de merituada las pruebas actuadas en el procedimiento incoado, así como los descargos ofrecidos por EL SERVIDOR, y no habiéndose desvirtuado los cargos imputados, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa por parte de EL SERVIDOR, al no haber cumplido diligentemente las funciones específicas del cargo prevista en los literales f), g) y k) del numeral 8.2, concordante con el numeral 5.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, constituyéndose la comisión de la falta administrativa tipificada el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, pues no habría realizado con diligencia sus funciones a fin de cautelar los plazos de prescripción, impulsar las acciones necesarias para emitir el informe de precalificación de manera oportuna y apoyar a las autoridades del PAD, respecto a los hechos derivados del expediente 1183-2022-ST referidos a la nulidad del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria dispuesto mediante Resolución N° 00227-2022-TCE-S2 por el Tribunal de Contrataciones*



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

del Estado, toda vez que, habría remitido el informe de precalificación N° 024-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST recomendando el inicio del PAD faltando menos de un (1) día para que se produzca la prescripción (04 de febrero de 2023), induciendo a error al órgano instructor cuando mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2023 comunicó que el plazo de prescripción de los hechos derivados del expediente N° 1183-2022-ST era el 07 de febrero de 2023, por lo tanto con su accionar no cauteló los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, provocando así la prescripción, en tanto la Resolución Jefatural N° 019-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD que dispuso el inicio del PAD se suscribió y diligenció su notificación el 06 de febrero de 2023, después de producida la prescripción (04 de febrero de 2023), conllevando a que la entidad pierda la potestad sancionadora, lo que afectó el normal funcionamiento de la administración pública.

(...)”

Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye que **EL SERVIDOR** no ha desvirtuado la falta imputada, recomendando la imposición de la sanción de sesenta (60) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que con fecha 26 de octubre de 2024, esta autoridad sancionadora notificó mediante publicación por Edicto a **EL SERVIDOR** el Informe N° 00219-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM comunicándole también que, de considerarlo, podría solicitar informe oral a efectos de desvirtuar los cargos imputados en su contra; siendo programado de manera presencial para el día miércoles 06 de noviembre de 2024 a las 11:00 horas;

Que, en ese sentido, el 06 de noviembre del 2024 a las 11.10 horas, **EL SERVIDOR** tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa que coinciden con lo señalado en sus Cartas N° 011, 012 y 013-2024-AAG, presentadas en fecha 11, 17 y 24 de setiembre de 2024, respectivamente, conforme se aprecia a continuación:

- (i) **La falta y reducción de personal en la Secretaría Técnica genero errores sobre la fecha de prescripción**, toda vez que, posterior a la pandemia solo se contó con dos (2) personas, siendo ellas, el servidor en su condición de Secretario Técnico y una locadora de servicios para evaluar las denuncias y generar los documentos correspondiente a los procesos administrativos disciplinarios, cuando antes de la pandemia el número de personal para la Secretaría Técnica era de cuatro (4), hecho que generó errores en la determinación de plazo de prescripción del proceso administrativo derivado del expediente 1183-2022-ST.
- (ii) **Como mecánica operativa para avocarse a los expedientes administrativos de Secretaría Técnica, se optó por la división de**



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

- funciones entre los dos (2) profesionales que contaba dicha Unidad;** dada a las diferentes materias y grados de dificultad para realizar el análisis y formular los documentos del procedimiento administrativo disciplinario, ello con el fin de sacar adelante los procesos y evitar prescripciones.
- (iii) **El tema de la fecha de prescripción del expediente administrativo materia del presente proceso, se determinó en base a la división de funciones del personal de la Secretaría Técnica,** en este extremo fundamentó que correspondía a la locadora Sra María, evaluar cada expediente que llegaba y fue ella quien colocó en el cuadro de expedientes que ingresaban en dicha unidad, una fecha errada de prescripción por error consignó 08 de febrero cuando correspondía 04 de febrero; y se manejó una fecha incorrecta en el procedimiento y cuando ya estaba afectado en los tiempos.
 - (iv) Respecto a la asignación del expediente administrativo materia del presente proceso administrativo, precisa que dicho expediente fue asignado al locador Fredy, quien lo tuvo para evaluación y no advirtió la fecha de prescripción pero por ser locador no le asiste responsabilidad administrativa, en ese extremo invoca que se debe considerar el principio de culpabilidad por el cual solo puede responsable de sanción por actos cometidos por uno mismos, en este caso si dicho expediente hubiese estado a su cargo hubiese sido responsable, respecto a lo expresado indica que hay sendos informes de SERVIR.
 - (v) Asimismo, indicó que el expediente sobre el cual recayó en prescripción, ha pasado por muchos profesionales incluso de la UGIRD y no advirtieron el error del plazo de prescripción.
 - (vi) Asimismo, precisa que es responsable por no supervisar correctamente las fechas de prescripción, no por el manejo del expediente administrativo; por lo que su conducta debe ser atenuada atendiendo a que la cantidad de personal de la Secretaría Técnica ha sido reducida, la falta de dotación de abogados hubiese evitado errores, por otra parte, también refirió que la carga laboral es alta y eso lleva a errores.
 - (vii) Finalmente, refiere la afectación del principio de tipificación, toda vez que de la revisión de las normas no está como función cautelar los plazos de prescripción, sus funciones como Secretario Técnico están en la Ley del SERVIR y en el Art. 8 de la Directiva, en ninguna de estas normas dice como función específica cautelar los plazos, lo que sí indica es hacer proyecto de documentos PAD, apoyo a los órganos del PAD, de igual forma agregó que se afecta el principio de legalidad ya que sus funciones no cuadra con la tipificación y eso es causal de nulidad y en este estado solicita sea corregido como órgano sancionador, concluyendo que se debe atenuar la recomendación del órgano instructor, tomando en cuenta lo expuesto en su descargo escrito.

Que, con relación a lo expuesto por el **EL SERVIDOR**, sobre la falta de tipicidad y afectación al principio de legalidad, este despacho advierte que respecto a los términos de la imputación que se atribuye al **SERVIDOR**, quien al tiempo de los hechos ejercía el cargo de Secretario Técnico de la entidad, su conducta versa por no haber realizado diligentemente sus funciones a fin de cautelar los plazos de prescripción, impulsar las acciones necesarias para



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

emitir el informe de precalificación de manera oportuna y apoyar a las autoridades del PAD, conforme al siguiente detalle:

- (i) No haber cautelado los plazos de prescripción, respecto a los hechos derivados del expediente N° 1183-2022-ST seguido contra los servidores Wilfredo Pedro Ambrosio Ramos y Edith Condori Rivera.
- (ii) No haber apoyado a las autoridades del PAD, al no haber comunicado la fecha exacta de la prescripción del expediente N° 1183-2022-ST, toda vez que remitió informe de precalificación N° 024-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST mediante correo electrónico el 03 de febrero de 2023 informando al órgano instructor que el plazo de prescripción del citado expediente era el 07 de febrero de 2023, cuando la fecha de prescripción era el 04 de febrero del 2023, lo que ocasionó que se genere la prescripción, toda vez que la Resolución Jefatural 019-2023- MIDAGRI/DVDAFIR/PSI/UGIRD, fue suscrita y notificada el 06 de febrero del 2023.
- (iii) No haber impulsado las acciones necesarias para emitir el Informe de Precalificación derivado del expediente N° 1183-2022-ST de manera oportuna, pues remitió el informe de precalificación N° 024-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST recomendando el inicio del PAD faltando menos de un (1) día para que se produzca la prescripción (04 de febrero de 2023)

Que, sobre la delimitación del rol funcional que, presuntamente, habría inobservado el **SERVIDOR** en cada una de las conductas que se le imputan, se advierte de los actuados que se encuentra acreditado que **EL SERVIDOR** en su condición de Secretario Técnico, no actuó diligentemente en sus funciones previstas en los literales f) g) y k) del numeral 8.2, de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, toda vez que su inacción o inactividad respecto al manejo diligente del expediente administrativo N° 1183-202-ST, propició que la potestad disciplinaria del PSI se vea limitada por la figura de la prescripción, pues conforme se desprende de los actuados desde el 22 de febrero del 2022, fecha en que la Unidad de Administración mediante Memorando N° 00411-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM solicita a la Secretaria Técnica el deslinde de responsabilidades, no se advierte acciones administrativas y de investigación para emitir el informe de precalificación y el proyecto de resolución de inicio del PAD, en forma oportuna, encontrándose el expediente en la Secretaría Técnica por un tiempo de once (11) meses y nueve (9) días sin actividad administrativa (31ENE2023); lo que corrobora que no atendió oportunamente las labores de investigación que le eran de su competencia a fin de generar un marco que diera lugar a los respectivos resultados de precalificación , coadyuvando a la prescripción que se produjo el 04 de febrero del 2023;

Que, sobre el cuestionamiento de **EL SERVIDOR** respecto a que no se encuentra como función del Secretario Técnico, en la Ley de Servir N° 30057 ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cautelar los plazos de prescripción, al respecto, cabe indicar que las labores y/o funciones encomendadas a la Secretaría Técnica, deben realizarse de conformidad a las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, previstos en la Directiva antes acotada; en ese



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

sentido se puede observar que el numeral 5.3 estableció como rol asignado al citado **SERVIDOR** que : “ ... la **Secretaría Técnica** y las autoridades del PAD observan los **plazos razonables** y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, **respetando los plazos de prescripción**”. (énfasis agregado);

Que, estando a lo expuesto precedentemente, es válida la tipificación realizada al haberse subsumido la conducta del **SERVIDOR** en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal³. Ahora, Morón Urbina⁴, afirma que “la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra». Pero, además, dicho autor resalta que “el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor. (énfasis agregado). En esa medida, vemos que el hecho imputado como inactividad administrativa que habría contribuido (coadyuvado) a la prescripción del precitado expediente tiene relación con la falta invocada en el inicio de PAD de negligencia en el desempeño de las funciones, en tanto, las labores deficientemente cumplidas se habrían concretado al no realizarse las acciones de trámite de precalificación en manera oportuna. Siendo así, se ha cumplido con el mandato de tipificación y, por tanto, con el de legalidad y debido procedimiento;

Que, ahora corresponde evaluar a este despacho los descargos del **SERVIDOR** y los medios probatorios que conducirían a demostrar la falta incurrida, de lo que obra en los actuados estaría demostrado que el **SERVIDOR**, en su condición de Secretario Técnico; no impulsó las acciones necesarias para emitir oportunamente el informe de precalificación N° 024-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST; lo cual coadyuvó que la potestad administrativa disciplinaria de la Entidad se vea limitada por haberse dado la prescripción, pues si bien es cierto que el **SERVIDOR**, alega que el expediente administrativo N° 1183-202-ST, fue asignado

³ Casación N° 13233-2014-Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

a un locador de servicios para su evaluación; refiriendo que a dicho locador le correspondía verificar la fecha de prescripción del precitado expediente administrativo; no obstante, lo alegado por el **SERVIDOR** no lo exime de responsabilidad, pues como funciones le correspondía realizar las acciones administrativas, para que el informe de precalificación del PAD, se emita dentro de un marco que permita al Órgano Instructor, expedir la Resolución de inicio del PAD, de manera oportuna, situación que no se dio, muy por el contrario coadyuvó a que la potestad disciplinaria prescriba, al haber quedado probado su actuar negligente, con el correo institucional de fecha 03 de febrero del 2023, mediante el cual el **SERVIDOR**, traslada el informe de precalificación y proyecto de Resolución de Inicio del PAD al órgano instructor, comunicándole una fecha errada de plazo de prescripción, lo que generó que la Entidad pierda la potestad disciplinaria; por lo que trasladar la responsabilidad del plazo de prescripción a un tercero no resulta argumento válido para fundar en ella una absolucón de los cargos formulados; más aún si conforme se desprende del informe oral efectuado por el **SERVIDOR**, éste reconoce que no supervisó las labores que venía ejerciendo los terceros a su cargo, más aún si dichas labores se encontraban relacionadas a las funciones propias que tenía **EL SERVIDOR** como Secretario Técnico del PAD;

Que respecto, a lo alegado por **EL SERVIDOR** sobre la falta de personal, que limitó ejercer las funciones de Secretario Técnico, lo que generó que se manejarán fechas erradas de prescripción de los expedientes administrativos de la Secretaría Técnica; adjuntando como sustento probatorio sendos Informes de Gestión del año 2022 y 2023, en relación a dicho argumento, las documentales presentadas por **EL SERVIDOR**, no generan convicción en este despacho, para una absolucón de los cargos imputados, muy por el contrario corrobora que **EL SERVIDOR**, no habría cumplido con informar sobre el estado de los expedientes administrativos de la secretaria técnica; que permita conocer el estado de las denuncias recibidas y/o procedimientos administrativos disciplinarios iniciados, y el oportuno trámite que viene realizando dentro de los plazos ley; en ese sentido se puede inferir que su falta de cuidado, interés, exactitud, empeño y dedicación de su labores asignadas, generó que el informe de pre calificación derivado del expediente N° 1183-202-ST, no se emita de manera oportuna coadyuvando con ello a su prescripción, pues al no consignarse en el Informe N° 0001-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST, como expediente pendiente de atender el signado con el número 1183-2022, impidió a la Entidad, alertar sobre su prescripción el cual se produjo el 04 de febrero del 2023; pues **EL SERVIDOR**, tan solo consignó como expedientes pendientes de atender los derivados de dos (2) Informes de Control, cuyos plazos de prescripción vencerían el 07 de febrero del 2023 y 30 de noviembre del 2023. Asimismo, sobre el mismo argumento de la falta de personal, se puede advertir que el Informe N° 0001-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST de fecha 03 de enero del 2024, señaló como logro obtenido de la Secretaría Técnica, que se cumplieron con los plazos de los expedientes administrativos, ya que se dispuso el archivo de 76 expedientes, en 33 se recomendó el inicio del PAD y en 04 se recomendó el archivo, por lo que teniendo en cuenta que en todos los Informes presentados como prueba de descargo por **EL SERVIDOR**, la carga procesal de la Secretaría Técnica, oscilaba entre 100 a 114 expedientes, la falta de personal no podría servir como argumento para una absolucón de cargos, pues ha quedado probado que con solo dos (2)



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

profesionales en la secretaría técnica, lograron levantar la carga laboral de dicha Unidad, conforme así lo demuestra el propio contenido el Informe N° 0001-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST de fecha 03 de enero del 2024;

Que, en ese sentido, al análisis en concreto, conforme lo indicado en el inicio de PAD, si bien es cierto **EL SERVIDOR** como Secretario Técnico, remitió el Informe de Precalificación y Proyecto de Resolución de inicio del PAD el día 03 de febrero del 2023, fecha en que aún no se habría dado la ocurrencia de la prescripción del anteriormente citado expediente administrativo, el haber sido emitido y remitido al órgano de instructor faltando un (1) día antes que prescriba el expediente administrativo, su responsabilidad estaría dada por no haber realizado las acciones de precalificación de manera oportuna, lo que habría coadyuvado a que el expediente administrativo prescribiera posteriormente; consecuentemente no cauteló los plazos de prescripción; asimismo al haber comunicado una fecha errada de prescripción al órgano instructor mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero del 2023, dicha conducta también contribuyó para la prescripción del citado expediente administrativo;

Que, respecto al principio de culpabilidad, alegado por **EL SERVIDOR**, en el que traslada la responsabilidad a un locador de servicios a quien se asignó el expediente N° 1183-2022, y como tal debió evaluar y verificar la fecha de prescripción, consecuentemente le correspondería la responsabilidad administrativa, pero por ser un locador de servicios sin vínculo contractual, su conducta no sería reprochable administrativamente; es preciso señalar, que en cuanto al principio de culpabilidad, argumentado por **EL SERVIDOR**, cabe indicar que, bajo dicho principio, solo podrá sancionarse por hechos constitutivos de infracción administrativa a las personas que resulten responsables de las mismas, es decir que la existencia del nexo de culpabilidad, constituye un requisito *sine qua non* para la configuración de la conducta sancionable;

Que, en el presente caso de la revisión de los actuados administrativos, se pudo verificar el actuar negligente de **EL SERVIDOR**, pues tal como quedó acreditado, precedentemente, tuvo tiempo suficiente para realizar las acciones administrativas conducentes a elaborar oportunamente el informe de precalificación, la declaratoria de prescripción fue consecuencia de su actuar negligente pues no cauteló los plazos de prescripción al haber suscrito y remitido el informe de precalificación y proyecto de Resolución de Inicio del PAD al órgano instructor, faltando un (1) día antes que prescriba el expediente administrativo, sin advertir la fecha de prescripción del expediente administrativo, lo que coadyuvó a que este prescriba posteriormente; incumpliendo con ello su rol previsto en el numeral 5.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; asimismo al haber comunicado una fecha errada de prescripción al órgano instructor, dicha conducta también contribuyó a la prescripción del expediente administrativo; consecuentemente, este despacho no logra establecer la exclusión de responsabilidad alegada por **EL SERVIDOR**, por tal motivo, se encuentra corroborado que incumplió las funciones específicas del cargo prevista en los literales f) g) y k) del numeral 8.2, concordante con el numeral 5.3 de las disposiciones generales de la Directiva antes acotada, configurándose la comisión de la falta administrativa tipificada el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

Que, corresponde precisar que el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que **EL SERVIDOR** adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia de **EL SERVIDOR**; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que **EL SERVIDOR**; actuó en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que **EL SERVIDOR**; actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error a **EL SERVIDOR**.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** **EL SERVIDOR**; no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieren determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que **EL SERVIDOR**; al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

Que, en torno a lo expuesto, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción **aplicable** sea proporcional a la falta cometida, asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis de los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR⁵, por lo que para su determinación procede evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** – Esta condición está en función al perjuicio que el hecho cause a la Administración Pública. En esta línea, en nuestro país existe un interés estatal, que los servidores públicos sirven a una finalidad pública, por lo que deben estar premunidos de una serie de deberes y obligaciones; para ello la Constitución Política del Estado, en su artículo 41°, señala que *“La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, ...”*; lo que garantiza el ius puniendi del Estado y la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Es así como, **EL SERVIDOR**, ha lesionado el interés de la Administración Pública, para aplicar sanciones a los servidores, el cual debe ser realizado de manera diligente en el ejercicio de sus funciones en su condición de secretario técnico.

En ese sentido, se tiene que con su actuar **EL SERVIDOR**, afectó el interés general de la administración pública, siendo que en el presente caso el ejercicio de la potestad sancionadora, pues al no haber realizado con diligencia sus funciones en su condición de secretario técnico, cautelando los plazos de prescripción, impulsando las acciones necesarias para emitir el informe de precalificación de manera oportuna y apoyar a las autoridades del PAD, respecto a los hechos derivados del expediente 1183-2022-ST, seguido contra los señores Ambrocio y Condori, conllevó a que a mediante Resolución Directoral N° 071-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, se disponga la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 0019-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD a través de la cual se dispuso el inicio del PAD, y se ordenó la prescripción del expediente administrativo disciplinario; limitando a la entidad aplicar las sanciones ante hechos de connotación grave, pues se declaró la nulidad del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria, para la del servicio de elaboración de expediente técnico: “Mejoramiento y Ampliación del servicio de agua en la Sub Cuenca del río Cajabamba del distrito de Cajabamba, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca”; por el Tribunal de Contrataciones del Estado, proceso de contratación que estuvo destinado a mejorar las condiciones y calidad de vida de una determinada población.

⁵ Precedente administración sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento disciplinarios regulado por la Ley N° 30057.

Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC

(...)

90. En síntesis, para determinar la sanción administrativa disciplinaria a imponer, las entidades deberán fundamentar su decisión sobre la base del análisis de los criterios de graduación que se muestrean a continuación.



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados se aprecia que los señores Ambrocio y Condori el 17 de febrero de 2023 y 20 de febrero de 2023, respectivamente, presentaron escritos solicitando la prescripción y reiterándolo además mediante Carta N° 08-2023-ECR de fecha 01 de setiembre de 2023 y Carta N° 009-2023-WAR de fecha 01 de setiembre de 2023, solicitando información sobre la prescripción del proceso Administrativo Disciplinario iniciado en su contra, documentos que fueron remitidos por el SISGED a la Secretaría Técnica a cargo de **EL SERVIDOR**. Sin embargo, el 10 de julio 2024, **aproximadamente un año y medio después, EL SERVIDOR**, en virtud a un requerimiento de información solicitado por la Dirección Ejecutiva mediante Memorando N° 00084-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, emitió el Informe N° 0107-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, donde recién se pronunció sobre las prescripciones solicitadas por los servidores, recomendando la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 019-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, y la prescripción de oficio con relación a la responsabilidad de los señores Wilfredo Pedro Ambrocio Ramos y Edith Condori Rivera, por los hechos relacionados a la nulidad del Comité de Selección del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-Primera Convocatoria.

Por lo tanto, se advierte que **EL SERVIDOR** en su intento de ocultar su responsabilidad respecto a no haber cautelado los plazos de prescripción, ni haber impulsado las acciones necesarias para emitir el informe de precalificación de manera oportuna y no haber apoyado a las autoridades del PAD, respecto a los hechos derivados del expediente 1183-2022-ST, no atendió las solicitudes de prescripción presentadas por los servidores involucrados, pronunciándose un año y medio después por exigencia de la Dirección Ejecutiva, ya que los señores Ambrocio y Condori, solicitaron ante dicha instancia la prescripción del Expediente N° 1183-2022; lo que evidencia un ocultamiento de información.

- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** En el presente caso se encuentra acreditado que **EL SERVIDOR**, tenía pleno conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario y de los plazos del mismo, puesto que venía realizando dicha función desde el 06 de enero del 2021, que fue designado con Resolución Directoral N° 006-2021-MIDAGRI-PSI, habiendo adquirido una especialidad en temas de PAD, evidenciándose esta condición, además de contar con experiencia en el cargo conforme se advierte de los términos de referencia que son parte del Contrato Administrativo de Servicios N° 061-2020-CAS-MIDAGRO-PSI.



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se toma en cuenta que **EL SERVIDOR**, al remitir el correo electrónico de fecha 03 de febrero del 2023, al órgano instructor, indicando una fecha errónea del plazo de prescripción, contribuyo a que la Resolución de inicio del PAD, contra los señores Ambrocio y Condori, sea suscrita y notificada, cuando los hechos ya se encontraban prescritos, evidenciándose esta condición, pues no cauteló los plazos del procedimiento administrativo disciplinario.

Con referencia a este punto, es de verse que **EL SERVIDOR** en sus descargos ha precisado como causas externas al hecho infractor la alta carga laboral y la falta de personal, advertido a través de Informes de Gestión, no obstante, lo alegado por **EL SERVIDOR**, no se condice con los hechos expuestos en los Informes de Gestión; y que han sido materia de análisis anteriormente, pues en cuanto a la carga laboral, se puede advertir que la secretaría técnica manejaba una carga que oscilaba entre Cien (100) a Ciento 114 expedientes por mes, cifra que era manejada durante todo el año 2022; por lo que el argumento referido a la alta carga laboral no se encontraría acreditada, más aún si como logro obtenido **EL SERVIDOR**, señaló en el Informe de Gestión de enero de 2024, que se cumplieron con los plazos de los expedientes administrativos, por lo que la falta de personal, para cumplir cabalmente con sus funciones, no es de recibo por este despacho, pues si se encontraba en capacidad de atender con los profesionales asignados, los expedientes en trámite y como tal cumplir con sus funciones de cautelar los plazos de prescripción, previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante el artículo 97° numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Por lo tanto, no se cumple esta condición a efectos de atenuar su falta.

- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** De la revisión de su legajo se advierte que **EL SERVIDOR**, no ha sido sancionado por una falta análoga a la prescrita en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de la infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente a **EL SERVIDOR**, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa.



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

- k) **Antecedentes del servidor**, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que **EL SERVIDOR** no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, de otro lado se toma en cuenta que, que **EL SERVIDOR** no registra sanciones en su legajo.
- l) **Subsanación voluntaria**, en el caso materia de análisis se advierte que **EL SERVIDOR** no ha realizado una subsanación voluntaria.
- m) **Intencionalidad de la conducta del infractor**, de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte **EL SERVIDOR**; toda vez que los hechos evidencian que su conducta obedece a un incumplimiento funcional. En ese sentido se colige que **EL SERVIDOR** no actuó con dolo.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad**, No se evidencia la presente condición por parte de **EL SERVIDOR**, por el contrario de los descargos presentados se advierte que trata de trasladar a locadores de servicio, una responsabilidad inherente a su cargo, toda vez que, si bien puede contar con personal de apoyo para la realización de ciertas actividades, éstas no pueden reemplazar las funciones asignadas por norma expresa, como es el caso la funciones establecidas al Secretario Técnico en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC- Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, de los descargos presentados por escrito, así como los argumentos expuestos en su informe oral, y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción propuesta por el Órgano Instructor, el cual recomendó la sanción de Suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones contra **EL SERVIDOR**;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, **EL SERVIDOR**, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Resolución Jefatural N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR SESENTA (60) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES al señor **ALEXANDER ASCUE GARCÍA**, en su actuación como Secretario Técnico de los de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a la “negligencia en el desempeño de sus funciones”, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **ALEXANDER ASCUE GARCÍA**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Tercero. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal del señor **ALEXANDER ASCUE GARCÍA**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC

Artículo Cuarto. - DISPONER levantar la media cautelar en contra del señor **ALEXANDER ASCUE GARCÍA** impuesta mediante Resolución Jefatural N°00153-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de conformidad con lo establecido el numeral 96.4 del artículo 96 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo Quinto.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese.

«CAZURIN»

CARLOS MARIO AZURIN GONZALES
UNIDAD GERENCIAL DE RIEGO TECNIFICADO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES